

## A PROPOSITO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Por E. LAJE, S. I. (San Miguel)

En un pequeño libro, titulado *Libertad Religiosa aquí hoy*, J. Muñoz<sup>1</sup> analiza el tema de la libertad religiosa desde un triple punto de vista, el filosófico, el teológico positivo y el histórico.

En la primera parte de la obra el autor expone las bases filosóficas que fundamentan su posición. Toda la argumentación se basa en el principio de que el error no tiene derechos pues "el derecho se basa en la verdad, en sola la verdad" (p. 16). "Para la difusión del error nadie tiene derecho alguno" (p. 17) y "su represión se impone" (p. 19) por parte del Estado cuando esto es físicamente posible sin turbar la paz social (pp. 20-22). Esta represión no violenta ningún derecho porque "la verdad no oprime, no hace violencia al error al reprimirlo" (p. 17).

En la segunda parte, titulada *doctrina dogmática*, se propone confirmar, con textos de León XIII, Pío XII y Juan XXIII, los principios expuestos anteriormente y llega a la conclusión de que la libertad religiosa concebida como "el reconocimiento de plena igualdad de derechos a la persona para profesar de buena fe su religión, fuese esta verdadera o falsa" (p. 34), está condenada por la Iglesia (p. 47). Esto es así para J. Muñoz, porque esta libertad que él llama *personalista liberal*, "tan en boga hoy entre católicos" (p. 47), "no distingue entre derecho objetivo, basado en la verdad, y meramente subjetivo, basado en el error de buena fe que tiene por religión verdadera a la falsa. Olvida y niega los derechos de Dios sobre el Estado, y, consiguientemente, exime al Estado de dar culto a Dios, y, con agravio no menos a Dios que al mismo Estado, hace prácticamente al Estado favorecedor del ateísmo. Como se ve, todos esos principios son absolutamente inadmisibles. Por razón de ellos, también esta libertad religiosa, que pudiéramos llamar *personalista liberal*, está condenada por la Iglesia" (p. 47).

\* \* \*

La exposición del autor presenta, a nuestro juicio, algunas inexactitudes, sobre los derechos de la conciencia errónea y sobre el magisterio pontificio, que no podemos dejar sin precisar para evitar malentendidos acerca de la concepción actual de la libertad religiosa.

<sup>1</sup> J. Muñoz, *Libertad religiosa aquí hoy*, Universidad Pontificia de Comillas, Santander, 1964, 160 págs.

## I. — LOS DERECHOS DE LA CONCIENCIA ERRONEA

Sobre el principio de que el error no tiene ningún derecho, dice J. Leclercq que “hoy todo el mundo, salvo los que se limitan a repetir lo que se decía hace cien años, ha abandonado completamente este principio. Una simple observación hizo reventar el razonamiento como si fuera una pompa de jabón: la persona es el único sujeto de derecho y deberes, y ni el error ni la verdad son personas. Verdad y error no son más que abstracciones, y la abstracción no tiene derechos. Desde entonces el problema de los derechos del error se transforma en el de la persona que se equivoca. Planteado de esta forma, la respuesta es evidente: el hombre tiene el derecho y el deber de seguir su conciencia. A pesar de que se equivoque, derechos y deberes subsisten. Recordemos el sorprendente texto de Santo Tomás en que dice que si alguno creyera sinceramente que Cristo no es Dios, tendría obligación de no creer en El”<sup>2</sup>.

Este derecho del hombre a seguir su conciencia no se basa, como dice J. Muñoz, “en el error de buena fe, que tiene por religión verdadera a la falsa” (p. 47), sino en la obligación que tiene frente a Dios de seguir su conciencia ya sea ésta verdadera o falsa.

Es la *obligación* de seguir la conciencia lo que fundamenta el *derecho* a seguirla<sup>3</sup>. Esta obligación existe y es verdadera aunque la conciencia sea errónea. Por tanto, si la obligación existe, existe también el derecho, y si la obligación es verdadera, también lo es el derecho.

Por otra parte, como el hombre es esencialmente social y debe, por tanto, tomar sus decisiones en el contexto social de su existencia, no se puede separar en él, su existencia personal interior de su existencia social histórica. Por eso, así como el Estado no tiene derecho para forzar la conciencia de un hombre obligándolo a abrazar una religión, tampoco tiene derecho para reprimir las expresiones sociales legítimas de la conciencia religiosa. Lo contrario sería hacer violencia a la misma conciencia<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> J. Leclercq, *La Liberté d'opinion et les catholiques*, Cerf, Paris, 1963, p. 246-247; traduc. cast., ed. Estela, Barcelona, 1964, p. 162-163. El texto de Sto. Tomás a que hace referencia el autor es el siguiente: *S. Th.*, I-II, q. 19, a. 5, co. Véase sobre el tema, A. Hartmann, *Vraie et fausse tolérance*, Cerf, Paris, 1958, p. 211-223 (cfr. *Ciencia y Fe*, 14 [1958], p. 112-115); G. Martelet, *La liberté religieuse*, Rev. de l'Action Populaire, 180 (1964), 788-806.

<sup>3</sup> Cfr. B. Olivier, *Les “Droits” de la Conscience, le Problème de la Conscience Errante*, en *Tolérance et Communauté Humaine*, Casterman, Tournai, Paris, 1952, p. 163-190.

<sup>4</sup> Cfr. J. C. Murray, *The Problem of Religious Freedom*, *Theol. Studies*, 25 (1964), 527.

Esto no quiere decir que el derecho a la libertad religiosa es un derecho absoluto y sin condiciones<sup>5</sup>. Su ejercicio tiene los mismos límites que el ejercicio de otros derechos: el respeto debido a los derechos de los demás dentro de una jerarquía de valores que hace que prevalezca el derecho superior en caso de conflicto. La misma libertad de las conciencias pone así sus límites a la libertad de las conciencias.

El Estado deberá intervenir solamente cuando un individuo o grupo de individuos abusando de su libertad lesione el derecho de otros miembros de la sociedad. Deberá intervenir para restablecer ese orden y paz social que fluye de un mutuo respeto. Pero el Estado no puede prohibir la manifestación serena y sincera de las propias convicciones religiosas sin hacer violencia a la misma conciencia. Sin embargo, puede y debe prohibir un proselitismo agresivo que falte de respeto por las ideas y sentimientos de los demás quisiera forzar o perturbar las conciencias con presiones indebidas, engaño, calumnia o escándalo<sup>6</sup>.

Todo esto no es hacer al Estado favorecedor del ateísmo, como dice J. Muñoz, o negar los derechos de Dios. Por el contrario, es precisamente el *reconocimiento de los derechos de Dios* sobre la conciencia de la persona humana, lo que obliga al Estado a reconocer, proteger, garantizar y promover el ejercicio de la libertad de las conciencias.

## II. — EL MAGISTERIO PONTIFICIO

El respeto debido a la mayoría de los Padres del Concilio Vaticano II<sup>7</sup> que parecería inclinarse favorablemente respecto del capítulo V del esquema sobre el ecumenismo, titulado *De libertate religiosa*, nos impide pensar que sea ésta una doctrina condenada por la Iglesia como afirma J. Muñoz (p. 47).

Para muchos autores, las condenaciones pontificias se refieren solamente a la independencia absoluta de la libertad humana de toda norma objetiva exterior a ella<sup>8</sup>. Pero aún admitiendo el reparo del

<sup>5</sup> Cfr. A. Hartmann, *op. cit.*, p. 217-224.

<sup>6</sup> Cfr. J. C. Murray, *art. cit.*, p. 527-531; F. García Martínez, *Libertad religiosa o libertad de las conciencias*, *Razón y Fe*, 169 (1964), 464-472.

<sup>7</sup> Según palabras de Pablo VI “la Constitución sobre la libertad religiosa ha sido postergada por respeto al derecho de las minorías”. Citado por Daniel Pézeril, *Le Monde* del 27 de febrero de 1965. Cfr. G. Cottier, *La liberté religieuse*, *Études*, abril 1965, p. 443, nota 2.

<sup>8</sup> Cfr. F. García Martínez, *art. cit.*, p. 454-457; J. Leclercq, *La Paupauté moderne et la liberté de conscience*, *Études*, junio 1964, pp. 289-309; J. C. Murray, *art. cit.*, pp. 531-557; véase también los estudios del mismo autor sobre León XIII: *Leo XIII on Church and State: The General*

P. Nicolau<sup>9</sup> contra Mons. De Smedt de que “no se puede hacer historia callando los documentos que contradicen la propia tesis”, la libertad religiosa, tal como se plantea hoy en las nuevas condiciones históricas, es una cuestión nueva<sup>11</sup>.

La libertad religiosa se presenta hoy como un problema concreto e histórico cuyo planteo comienza con un examen de los “signos de los tiempos”. Dos son decisivos: el crecimiento de la conciencia personal y el crecimiento de la conciencia política<sup>12</sup>.

La conciencia común considera la libertad personal, social y política como una exigencia que surge de las profundidades de la persona humana. Es la expresión de un sentido del derecho aprobado por la razón y por consiguiente una exigencia de la ley natural en el momento actual de la historia<sup>13</sup>.

Han cambiado, por tanto, los términos del problema. Ya no se trata de los derechos exclusivos de la verdad y de la tolerancia o intolerancia legal de la conciencia errónea. Se trata simplemente de la libertad religiosa<sup>14</sup>.

El problema es saber qué significa libertad religiosa en la conciencia común de hoy, y por qué la libertad religiosa, en el sentido de la conciencia común, debe recibir la aprobación autoritativa de la Iglesia<sup>15</sup>.

En cuanto al método para probar esto último hay dos puntos de vista distintos<sup>16</sup>: 1) La libertad religiosa es un concepto formalmente teológico-moral que tiene consecuencias jurídicas: la exigencia de libertad religiosa de la persona humana<sup>17</sup>. 2) La libertad

*Structure of the Controversy*, Theol. Studies, 14 (1953), 1-30; *Leo XIII: Separation of Church and State*, Theol. Studies, 14 (1953), 145-214; *Leo XIII: Two Concepts of Government*, Theol. Studies, 14 (1953), 551-567; *Leo XIII: Government and the Order of Culture*, Theol. Studies, 15 (1954), 1-33; Aubert, *L'enseignement du magistère ecclésiastique au XIX siècle sur le libéralisme*, en *Tolérance et Communauté Humaine*, pp. 75-103.

<sup>9</sup> M. Nicolau, *Historia del Magisterio Pontificio sobre la libertad de conciencia*, *Orbis Catholicus*, 7 (1964), 310, nota 1.

<sup>10</sup> Mons. De Smedt, *La liberté religieuse. Rapport lu devant le Concile*, *La Documentation catholique*, 61 (5 enero 1964), col. 71-81.

<sup>11</sup> Cfr. G. Cottier, *art. cit.*, p. 448; J. C. Murray, *This Matter of Religious Freedom*, *America*, enero 9, 1965, p. 43.

<sup>12</sup> Cfr. Juan XXIII, *Pacem in terris*, AAS, 55 (1963), 279; 265.

<sup>13</sup> J. C. Murray, *The Problem of Religious Freedom*, *Theological Studies*, 25 (1964), 513.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 514.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 514.

<sup>16</sup> J. C. Murray, *This Matter of Religious Freedom*, *America*, enero 9, 1965, p. 42; *The Problem of Religious Freedom*, p. 514.

<sup>17</sup> Cfr. M. J. Le Guillou, *Tolérance et liberté religieuse*, *Bulletin du Cercle Saint Jean-Baptiste*, N° 31, mayo 1964, pp. 15-30; P. R. Cren, *La liberté de l'acte de foi*, *Lumière et Vie*, 13 (julio-octubre 1964), 36-50.

religiosa es un concepto formalmente jurídico o constitucional que tiene fundamentos teológicos, éticos, político-filosóficos y jurídicos: la persona humana libre bajo un gobierno de poderes limitados. La cuestión jurídica es, en este caso, tan primordial como la teológico-moral<sup>18</sup>.

El derecho a la libertad religiosa, en la conciencia común de hoy, significa que los hombres deben ser protegidos contra toda coerción por parte de otros hombres o de todo poder humano, respecto de sus convicciones de conciencia en materia religiosa y en el libre ejercicio de la religión. Este libre ejercicio significa que en materia religiosa nadie puede ser forzado a obrar contra su conciencia, y que nadie puede ser impedido de obrar según su conciencia, dentro de los límites de una norma moral y jurídica determinada. Por último, todos los miembros de la sociedad, pero, sobre todo, los poderes públicos deben proteger este derecho<sup>19</sup>.

Aunque en los documentos pontificios hasta Pío XII sólo se habla de tolerancia del error y del mal y no de libertad, se vindica siempre desde Gregorio XVI, la libertad del acto de fe. Y en el contexto de la libertad para el ejercicio de la religión verdadera se habla desde León XIII y Pío XI de la dignidad de la persona humana y de sus derechos a practicar la religión<sup>20</sup>.

Juan XXIII parece dar un paso más adelante al afirmar que “entre los derechos del hombre hay que reconocer también el que tiene de honrar a Dios según el dictamen recto de su conciencia y profesar la religión privada y públicamente”<sup>21</sup>.

Las palabras del Papa han sido interpretadas de diversas maneras. Para J. Muñoz (pp. 55-78)<sup>22</sup>, dada la referencia a Lactancio y León XIII, las palabras del Papa se refieren solamente a la conciencia recta y verdadera. Para otros, en cambio, se refieren también a la conciencia errónea de buena fe<sup>23</sup>. Sus argumentos son los siguientes: 1) la recta norma de la conciencia es la norma de la conciencia recta que puede ser errónea; 2) Juan XXIII intenta dar

<sup>18</sup> J. C. Murray, *The Problem of Religious Freedom*, pp. 512-557.

<sup>19</sup> G. Cottier, *art. cit.*, p. 445.

<sup>20</sup> Cfr. M. Nicolau, *art. cit.*, pp. 313-337.

<sup>21</sup> *Pacem in terris*, AAS, 55 (1963), 260.

<sup>22</sup> La misma sentencia defiende V. Rodríguez, *La “Pacem in terris” y la libertad religiosa*, *La Ciencia Tomista*, 90 (1963), 665-685.

<sup>23</sup> J. M. Díez-Alegría, *La encíclica “Pacem in terris” y los hombres de buena voluntad*, en *Comentarios civiles a la “Pacem in terris”*, Madrid, 1963, p. 109; J. Ruiz Giménez, *Pacem in terris. Presentación, sinopsis, notas*, Madrid, 1963, p. 20; F. García Martínez, *art. cit.*, p. 462; Mons. De Smedt, *art. cit.*, col. 76; Card. Bea, conferencia sobre *Libertad religiosa y transformaciones de la sociedad*, a la Unión de juristas italianos en Roma, 13 de dic. de 1963.

**CREDO Y COMUNIDAD ECUMENICA**  
**A propósito de un estudio del Prof. Belá Leskó**

Por E. H. COSTANTINO, S. I. (San Miguel)

ESTUDIO DE BELA LESKO

normas para la convivencia y paz social y ésta supone el reconocimiento de los derechos de la conciencia errónea; 3) así lo han entendido no pocas personas cualificadas y cercanas al ambiente romano (v.g. el Card. Bea y Mons. De Smedt)<sup>24</sup>.

El mismo P. Nicolau confiesa que “por esto difícilmente se sustrae a la idea de que en la *Pacem in terris*, bien que se haya usado una expresión ambigua, ha querido también señalarse el derecho de profesar la religión falsa, si procede por imperativos de la buena fe, que hay en la conciencia recta, pero errónea”<sup>25</sup>.

La última palabra la tendrá el Concilio. Mientras tanto la cuestión queda abierta y libre para la discusión teológica.

Béla Leskó ha publicado un estudio sobre el papel del Credo cristiano (en sus distintas redacciones ecuménicas) en toda vida religiosa<sup>1</sup>. Afirma que el Credo interpela a cada individuo con el llamado de la fe (I<sup>o</sup> P.); que ese Credo tiene poder de formar una comunidad ecuménica, junto con el Padrenuestro y la Predicación de la Palabra de Dios (II<sup>o</sup> P.); que no existe una criatura que pueda “excusarse” ante este credo universal, refugiándose en un conocimiento “natural” de Dios (III<sup>o</sup> P.).

Estas afirmaciones fundamentales, que por momento subrayan cierta primacía del Credo sobre el “texto” de la Escritura (al menos la primacía histórica: pp. 71-76), hacen pensar en una noción luterana de las “fuentes” de la vida cristiana más cercana a la posición católica que lo que se entiende corrientemente a través de la enunciación del principio de “sola Scriptura”<sup>2</sup>. Nos parece que este ca-

<sup>1</sup> Béla Leskó, *Tres relaciones del Credo*, Vox Evangelii, 4 (1964), pp. 63-102. El Anuario Vox Evangelii, órgano de la Facultad Luterana de Teología de José C. Paz, (Bs. As., Argentina), es complemento de la revista Ekklesia en el esfuerzo que dicha Facultad realiza para elaborar y promover un pensamiento luterano latinoamericano (cf. Ekklesia, V [1961], 9, pp. 1-4). Ambas publicaciones contienen un vigor de pensamiento y una representatividad que las hace lugar de encuentro para el diálogo ecuménico, cuya condición indispensable y fecunda es conocer lenguaje, mentalidad y espíritu del otro. (Sobre esta trología cf. M. A. Fiorito, *La Academia de Platón*, Ciencia y Fe, XII-47, [1956], pp. 95-98.) Son a la vez reflejo y fuente de la realidad luterana cercana a nosotros, con la que el teólogo católico puede sentirse estimulado y enriquecido. Del Anuario se han publicado intermitentemente los años 1956, 1959, 1960, 1964, y 1964 (Suplemento). Tanto sus artículos como los de Ekklesia se incorporan en los índices bibliográficos de Ciencia y Fe.

<sup>2</sup> Cf. M. Bretscher, *El principio de la “Sola Scriptura” en la teología luterana*, en Ekklesia, num. c., pp. 38-57. Bretscher adhiere a las “directivas” de Lutero: “...y cada cristiano usará él mismo la Escritura solamente y la pura Palabra de Dios...” Sin embargo anteriormente, en la enumeración de una serie de principios de hermenéutica bíblica, frente a algunos problemas, afirma estar “en la tradición de la Iglesia de todas las edades; de ella y por su intermedio heredamos de los testigos apostólicos mismos un entendimiento respecto de lo que dice la Sagrada Escritura”. Y a pesar de que luego, afirmando la infiltración de enseñan-

<sup>24</sup> Cfr. nota 23.

<sup>25</sup> M. Nicolau, *art. cit.*, p. 342.